

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Eduarda Augustin de Iriberrí, huérfana del Brigadier que fue de Ingenieros D. Basilio, la pensión de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Iriarte, hija del Capitán D. Martín Fermín, muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña, la pensión de 3.000 reales anuales mientras permanezca soltera.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración Negociado 6.

Excmo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Julián Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julián Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo:

Resulta de los antecedentes:

Que en 15 de Enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habían sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labrasen la parte de tierra que como

perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arriendo, hasta que presentasen orden del Gobernador.

Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Púsose certificación de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenia ningun atraso.

El Ayuntamiento de Alarcon informó de orden del Juez, que ni el pedáneo de la aldea de las Casas del Olmo, jurisdicción de aquel pueblo, ni los demas que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitos en la aldea.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fue denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigentes, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este le señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que el Alcalde pedáneo de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no lo es por consiguiente aplicable la garantía que á los empleados y Corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Madrid 28 de Marzo de 1859.

José de Posada Herrera, Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax.

Resulta de este expediente:

Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de D. Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno expediente:

Que á consecuencia de esto Don Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querrellándose de allanamiento de su casa, que suponía habia tenido lugar sin el auxilio de la Autoridad competente.

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario expresa haber autorizado competentemente á Gonzalez Jimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pesar á los heredamientos de su jurisdicción y reconocer en

ellos las especies sujetas á dicha contribucion; y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el artículo 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 343 del mismo Código.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ú hospederia de segadores.

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohíbe hacer reconocimientos de cosas particulares por la defraudacion de este impuesto.

Visto el art. 156 de la misma instruccion, según el que se exceptúan de la disposicion anterior los almacenes, de fábricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros.

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo.

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 343 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos procedentes del titulo en que el mismo artículo se comprende.

Considerando:

1.º Que del literal contexto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniere á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.º Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.º Que si el Alcalde no se ha sujetado terminante á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté con-

forme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Continúa la Gaceta del 26 de Marzo.)

Que respecto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla que aun cuando la Real orden de 20 de Marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin previa consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se había cometido este vicio en la tramitacion, no habrían tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desentenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no alterase el estado, en que quedaban las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que toda se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Junio de 1857, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites.

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, que oyó el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso de cuestion, resolvió el propio día 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces había comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera auto del poder judicial y reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo si se hubiese llevado á efecto el auto de restitution, comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo.

Que asimismo consta de las indicadas actuaciones que el Juez de paz

de Gelves, al devolver en 13 de Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitution, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido.

Que el representante del Duque de Berwick y Alba, acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo después á concedérselo, y en cumplimiento lo que está prevenido respecto á la previa consulta del Consejo provincial, al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia había coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de se trata, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada.

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era inútil volver la vista atras, y deduciendo, por último, de los hechos ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta, y después de refular desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolucion tomada por el Gobernador contra los fallos provinciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes.

Que la Sala lo acordó así y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo.

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las providencias de la autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecia la cuestion no se haya oido, al entablar la competencia, al Consejo provincial, según está prevenido en la Real orden de 25 de Marzo de 1859, suponiéndola insuliciente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador, si bien califica este severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interes de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que ei-

emplado del orden administrativo que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el art. 50.º del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpetua especial al que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo y aun tambien el que se refiere el último, y de considerar en igual caso, como cómplices, al menos, si no cóautores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal con proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorizacion se dirija por incompatibilidad del expresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones.

(Se continuará.)

(Continúa la Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1836.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio, y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los

compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieron en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcanzan por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos

terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él, en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 97.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado Antonio Fernandez, cuya media filiación se copia á continuación, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición Zamora 14 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Establecimientos penales de Valladolid.

Media filiación del confinado Antonio Fernandez N. (a) Frade.—Entró en 15 de Marzo de 1856, hijo de N. y de Maria de Mesina de Retis, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecindario en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio sastre, sus señas, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz chata, barba poca, color trigueño, cara blanca, estatura 4 j i s 8 pulgadas: señas particulares N. fué sentenciado por la Audiencia de la Coruña por el delito de hurto á seis años de presidio menor según causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Buerrea, principió á extinguir su condena en 4 de Febrero de 1856.

NUM. 90.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la Granja de Moreruela, partido de Villalpando, dotada con dos fanegas de centeno pagadas anualmente por cada vecino, y la mitad las viudas y huérfanos, siendo obligación del facultativo asistir en sus dolencias á todas las personas del pueblo, y gratis á los pobres de solemnidad, haciendo también la rasura, se exceptúan de esta obligación los golpes de mano airada. La cobranza se hará por el facultativo en Setiembre de cada año. Se admiten solicitudes á este partido en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo pueblo por término de un mes desde la inserción de este anuncio en el boletín oficial, trascurrido que sea se proveyera. Zamora 14

de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideración que Don Federico de Onís, vecino de Guarrate ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Federico de Onís para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Guarrate en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación:

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Criadores. Zamora 16 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Caballo pizarroso, tordo rodado, cara labada, calzado bajo, festoneado de la mano y pie derechos, 9 años, 7 cuartas, 5 dedos, con figura 0.

2.º Caballo Castaño claro, entrapado en cano en los hijares, cabos negros, 8 años, 7 cuartas y 6 dedos, hierro confuso.

Garañones.

1.º Manchego, negro pecoso y braquilabado, 7 años, 6 cuartas 7 dedos.

2.º Morico, negro azabache, bociblanco y braquilabado rucio, 10 años, 6 cuartas y 9 dedos.

Teniendo en consideración que D. Policarpo Villar vecino de Berver ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Policarpo Villar para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Berver en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Zamora 16 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Llamado Cid, castaño oscuro, calzado bajo del pie derecho, estrella en la frente y lunar entre los ollares y hebe, 8 años, 7 cuartas y 7 dedos, con figura 2.

2.º Llamado Cano, tordo rodado, cara labada, cabos pizarrosos, 9 años, 7 cuartas y 3 dedos.

Garañones.

1.º Manchego, plateado, rucio remendado, bociblanco y bragado, 9 años, 6 cuartas y nueve dedos.

2.º Platero, rucio entrepelos, braquilabado, 5 años, 6 cuartas y 8 dedos.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaría de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18,000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta, cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregueta para sábanas; 3 rs. 40 cents. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cents. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en dos distritos fuesen igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciara con la debida anticipación, y solo tomará parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 1.ª.

6.ª El remate no podrá causar efect.

lo hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezara desde que se declare el remate a su favor, y solo cesara en el caso de que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Nadaid 7 de Abril de 1859.—El Intendente Secretario, Jose M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a publica subasta la adquisicion de 115,000 varas de lienzo creguela para sabanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejercito estantes y transeuntes en el distrito de Cataluna.

4.ª La subasta sera simultanea en la Direccion general de Administracion militar e Intencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observandose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten seran arregladas a las muestras tipos que se hallaran de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acta de ella, cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho las creguelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tejido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podran hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas o particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se haran en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija a continuacion, y podran ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata a favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa a cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrà preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras o tipos de los lienzos a que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estaran sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido a las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponente, los tipos asi dispuestos se conservaran en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado el remate por defecto de licitacion, despues de enviarse a esta Direccion general el

correspondiente testimonio segun está prevenido o el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos o mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio a la que haya resultado mas benefica. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual a la adoptada en la Direccion general, procederá a nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante o contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluna.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona, por terceras partes en plazos de treinta dias, o sea la totalidad a los tres meses de obtenido el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan a cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo a la condicion 12.ª siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presentacion de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, a no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid o en cualquier otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion a la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales; y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante o rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11.ª Será permitido al rematante o rematantes ceder a otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, a no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, o porque éstos a juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo a lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año

sobre contratacion con el Estado, quedando a salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via con enciosa administrativa.

13.ª Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estubiese establecida o se estableciese para los que contratan con el Estado.

14.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15.ª Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. Y.— Pedro Gonzalez Aufran.—Es copia: Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluna, 115,000 varas de lienzo para sabanas, 52,500 para jergones y 10,000 para cabezales, e impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion a los tipos a que ha de arreglarse, se compromete a cumplir dichas condiciones y a encargarse de la ejecucion del espresado servicio, a los precios siguientes:

- Vara de tal tela para sabanas...
- Id. de tal tela para jergones...
- Id. de tal tela para cabezales...

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador:

Universidad literaria de Salamanca.

D. Tomas Belestá, Doctor en sagrada Teologia, predicador de S. M., canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral, y Rector de la Universidad literaria de esta ciudad etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que a continuacion se espresan:

Provincia de Cáceres.

Escuelas elementales completas que se proveeran por concurso.

DE NIÑOS.

La de Berzocana, con 3,300 rs. casa y retribuciones.

Otra de Santiago del Campo, con 2,500 rs. casa y retribuciones.

DE NIÑAS.

La de Escurial con 2,200 rs. casa y retribuciones.

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas.

DE NIÑOS.

Alamedilla con 2,500 rs. casa y retribuciones.

- Boada id. id. id.
- Cantagallo id. id. id.
- Casas del Conde id. id. id.
- Navacarros id. id. id.
- Sanchotello id. id. id.

DE NIÑAS.

Calzada de Valdunciel con 1.666 rs. id. id.

Rágama id. id. id.

Elementales incompletas.

DE NIÑOS.

Castillejo de Martin viejo con 1.800 reales id. id.

Castillejo de dos Casas con 1,000 rs. id. id.

Aldeavieja con 1,740 rs. y 400 de retribuciones y casa.

Nava de Sotroval con 1,300 rs. casa y retribuciones.

Negrilla con 1,200 rs. casa y retribuciones.

San Cristobal de la Cuesta id. id. id.

Santa Marta con 800 rs. id. id.

Tabera de Abajo con 600 rs id. id.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que pretendan escuelas completas dirijiran sus solicitudes a las Secretarias de las respectivas Juntas acompañadas del título o testimonio del mismo, una certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y relacion de los méritos y servicios; y para las incompletas, la certificación de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion pública, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 12 de Abril de 1859.—Doctor Tomas Belestá.

Ayuntamiento de Villanueva del Campo.

El dia 30 del corriente de once a doce de su mañana se venden en publica subasta las maderas de chopo existentes en el plantío del Laidero de esta villa; el que guste interesarse en la compra puede presentarse en dicho sitio y hora, donde permanecen las vigas numeradas y tasadas, bajo cuyo tipo se ha de partir para el remate. Villanueva del Campo Abril 10 de 1859.—El Presidente, Gabriel Padierna.—P. A. D. A., Gaspar Carnero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Maria Garcia Navarro Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza a Lorenzo Rodriguez y Vicente de Barrio vecino de Villarejo de la Sierra partido de la Puebla de Sauria provincia de Zamora, para que en el termino de treinta dias se presente en este juzgado a nombrar Procurador que les represente y defienda en la causa que en el mismo se les sigue y a otros por heridas a Domingo Carracedo y otros gallegos aperechados de que pasado dicho término no sin verificarlo se les hará dicho nombramiento de oficio; mediante a que a D. Juan Alba que tenian elegido como su Procurador en dicha causa, ha fallecido; teniendo presente que los que hoy componen el número de los de este juzgado son Don Manuel Campo, D. Acisclo Muñoz y D. Juan Francisco Alba. Dado en la Serena y Abril once de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado José Maria Vicente Navarro. De su orden Francisco Valdés.